



Sentencia	Nº 009
Radicado	05 266 31 03 003 2018 00223 00
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante (s)	Francisco Javier Zuluaga Gómez y otros
Ejecutado (s)	Jorge Iván Jaramillo Cárdenas y otro
Asunto	Reanuda proceso, ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

I RESUELVE SOLICITUD DE PRÓRROGA Y REANUDA PROCESO:

Respecto de la solicitud de prorrogar el periodo de suspensión, la solicitud se habrá de despachar de manera desfavorable, toda vez que no se encuentra suscrita por la parte ejecutante, por el contrario, ésta, en memorial del 27 de febrero pasado, pidió se continuara con el trámite correspondiente, dado que no se llegó a ningún acuerdo conciliatoria.

Conforme el artículo 163, inciso 2, del C. G. del Proceso, se reanuda el proceso, por haber terminado el periodo de suspensión solicitado por las partes.

II EMITE SENTENCIA:

Toda vez que en particular no existe pruebas por practicar, por disposición del artículo 278, numeral 2, se procede a emitir sentencia, en este proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por Francisco Javier Zuluaga (c.c. 70.550.840), Juan Carlos Gómez Aristizábal (c.c.70.564.465) y Manuel Tiberio Zuluaga Gómez (c.c. 98.541.856), contra, Jorge Iván Jaramillo Cárdenas (c.c. 71.666.676) y Geovanny de Jesús González Escobar (c.c. 15.347.538).

ANTECEDENTES:

DEMANDA y CONTESTACIÓN:

Francisco Javier Zuluaga, Juan Carlos Gómez Aristizábal y Manuel Tiberio Zuluaga Gómez, a través de apoderada judicial, demandaron a Jorge Iván Jaramillo Cárdenas y Geovanny de Jesús González Escobar, para hacer efectiva la garantía real que en favor de los primeros se constituyó a través de la Escritura Pública 1492 del 19 de mayo de 2015, elevada en la Notaría 1 de Envigado, y, mediante la cual se garantizaron los pagarés aducidos con la demanda.

Verificado el mérito ejecutivo de los títulos valores que acompañaron la demanda, así como la escritura contentiva de la hipoteca, se libró mandamiento de pago en la forma que fue solicitada por los ejecutantes.

En la misma providencia que se libró mandamiento de pago, se dispuso el embargo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 001-5784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Jorge Iván Jaramillo Cárdenas, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago (fl 66), y dentro de la oportunidad propuso medios exceptivos en su defensa.

Alegó el ejecutado en mención, que el pagaré creado el 22 de octubre de 2015, por valor de \$100.000.000, fue en razón de un préstamo que su codemandado hizo a título personal, no en razón de la sociedad de hecho que ambos tenían formada. Agregó que fue Giovanni de Jesús González Escobar, quien recibió y dispuso del dinero contenido en los pagarés que fueron allegados con la demanda, que tiene en su poder los inmuebles que configuraron lo que conformó la sociedad de hecho.

En lo que atañe a los intereses, indicó que no conoce la fecha hasta la cual fueron pagados, sin embargo, que le entregó a Giovanni de Jesús González Escobar una suma de aproximadamente \$70.000.000, para que los cancelara al acreedor, pero que no tiene constancia de ello.

Respecto del pagaré del 08 de abril de 2016, con vencimiento del 7 de octubre del mismo año, y con un valor de \$50.000.000, expuso que no está legitimado en la causa

por pasiva, dado que fue únicamente suscrito por Geovanny de Jesús González Escobar, situación por la que no se presenta vinculo obligacional y falta de intención para obligarse.

Geovanny de Jesús González Escobar, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago (fl 96), dentro del término propuso medios exceptivos en su defensa.

Contó que los abonos los realizaba a Francisco Javier Zuluaga Gómez, quien era el que manejaba los préstamos, que para las fechas del 22 de enero y 12 de febrero de 2016, le entregó a aquél, las sumas de \$50.000.000 y \$100.000.000, respectivamente, pero que de los mismos no existe recibo de pago, los cuales no exigió por la confianza que había entre ambos.

Alegó la existencia de pagos, los que soportó con los recibos números 2010,2011, 2024, 2044 y 2053, por valores de \$6.600.000, \$7.600.000, \$14.200.000, \$14.200.000 y \$14.200.000, respectivamente.

En razón de lo antes referido, el ejecutado alegó las excepciones de cobro de lo no debido, compensación y pago parcial de la deuda.

Solicitó la regulación de intereses y la reducción de la hipoteca, argumentando que en la demanda no se dio cuenta de los intereses de plazo ni se solicitó que los abonos realizados fueran imputados a los intereses.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES:

Los ejecutantes señalaron que los pagos referidos por Geovanny de Jesús González Escobar, por valor de \$50.000.000 y \$100.000.000, no tienen relación con las obligaciones cobradas en el proceso de la referencia, porque el primero fue hecho con ocasión del pagare suscrito el 28 de julio de 2015 y el segundo en relación con el del 23 de septiembre del mismo año.

Expusieron los ejecutantes, que los recibos allegados con la contestación de la demanda, obedecen a pago de intereses, más aun, que tales pagos fueron reportados en la demanda, y que nunca fueron exigidos para que respecto de éstos se librara mandamiento de pago.

Pidieron entonces no se acogiera la prosperidad de las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial.

En relación con las excepciones de regulación de intereses y reducción de la hipoteca, sostuvo que no tiene lugar, por cuanto los ejecutados deben la indemnización de perjuicios desde el momento que se constituyeron en mora.

Por último señaló que el codemandado Jorge Iván Jaramillo no puede excusarse de la solicitud de cumplimiento de las obligaciones, porque la acción judicial trasciende la relación entre los demandados, y por el contrario, se centra en la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En referencia a las excepciones propuestas en relación al pagaré del 08 de abril de 2016, por valor de \$50.000.000, señaló que desconoce el fundamento de las oposiciones y de las excepciones.

TRAMITE IMPARTIDO:

De la solicitud de orden de apremio se libró mandamiento de pago a través de auto interlocutorio 893 del 25 de septiembre de 2018, misma providencia en la que se dispuso el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria 001-5784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Los ejecutados se notificaron personalmente, en fechas 29 de octubre y 27 de noviembre de 2018, quienes dentro del término oportuno propusieron excepciones de mérito en su defensa.

En fecha 23 de enero de 2020, se comunicó por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana, la admisión de Geovanny de Jesús González Escobar, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, bajo el radicado 011-2019.

El 23 de enero pasado, se adelantó audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso y por voluntad de las partes, se decretó la suspensión del proceso, con el fin de que estos pudieran realizar un acuerdo conciliatorio.-.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el particular se encuentran reunidos los requisitos de juez natural, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, asimismo, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado. Motivo por el que es pertinente emitir pronunciamiento de fondo.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La legitimación en la causa, entendida como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (pasiva)¹, tiene plena existencia en este proceso, por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 2432 del C. Civil, define la hipoteca como “un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”, no obstante, la doctrina autorizada la entiende como “un concierto de voluntades por virtud del cual se garantiza el cumplimiento de una obligación, constituyéndose un derecho real sobre un inmueble, que permanece en poder del deudor, pudiendo el acreedor perseguir el bien en quien se encuentre y pagarse especialmente con el producto de la venta judicial”².

De esta definición se desprende que de la naturaleza de la hipoteca, es el derecho de persecución, el que dice el artículo 2452 del C. Civil, consiste en la facultad que la hipoteca da al acreedor para perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Y se agrega, que la hipoteca no es exclusiva para garantizar deudas de quien es el titular del inmueble que se grava, sino, que éste –titular de dominio del bien hipotecado-, puede garantizar deudas ajenas con el bien afectado, eso sí, con la

¹ CSJ, Sentencia SC 2642-2015.

² Bonivento Fernández, José Alejandro, (1992). De los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales (10ª. Ed), pág. 61, Bogotá, El profesional.

consecuencia de que no se tiene obligado personalmente, sino en razón del bien hipotecado (artículo 2454 del C. Civil).

En consecuencia, conforme el artículo 2452 del C. Civil, en concordancia con el 2454, *ídem*, el acreedor hipotecario, para el pago de su crédito, tiene derecho a perseguir el inmueble gravado, con independencia de quien sea el que lo posee, y de si el que constituyó la hipoteca lo hizo para garantizar deudas propias o ajenas.

En el particular, en la Escritura Pública 1492, del 19 de mayo de 2015, de la Notaría 1 de Envigado, donde lo ejecutados constituyeron en favor de los ejecutantes, hipoteca sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 001-5784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, se estipuló lo siguiente:

“Sexto: Que la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye, cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que, **conjunta o separadamente**, adeuda(n) el(los) compareciente(s) o llegare(n) a adeudar en el futuro y, en general, **todas las obligaciones que adquiera(n), conjunta o separadamente**, para con su(s) acreedor(es), y que consten en documentos de crédito, así como cualquier título valor, con o sin garantía específica y, en general, sumas de dinero a su cargo, que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro”.

Ello implica, que Jorge Iván Jaramillo Cárdenas y Geovanny de Jesús González Escobar, con el bien hipotecado, garantizaron el débito propio, conjunto y ajeno, que adquirieron con Francisco Javier Zuluaga, Juan Carlos Gómez Aristizábal y Manuel Tiberio Zuluaga Gómez, es decir, Jorge Iván Jaramillo Cárdenas, garantizó el débito propio y el de Geovanny de Jesús González Escobar. Por tal motivo, los ejecutantes se encuentran facultados para que con el producto de la venta en pública subasta del inmueble referido, se paguen las deudas que Jorge Iván Jaramillo Cárdenas y Geovanny de Jesús González Escobar, hubieran adquirido con aquéllos, ya sea en razón de un debido conjunto, independiente, o, del otro. Mientras que cada uno de los ejecutados es llamado a soportar la ejecución por el débito que se contrajo de forma conjunta, independiente o del otro, respecto de los mencionados demandantes – artículo 2452 del C. Civil, en concordancia con el 2454, *ídem*-.

Así se encuentra establecida la legitimación en la causa, activa y pasiva, y se resuelven de manera desfavorable las excepciones propuestas por Jorge Iván Jaramillo Cárdenas respecto del pagaré del 08 de abril del 2016, por valor de \$50.000.000, y que denominó falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación e inexistencia de la voluntad de obligarse, porque como se refirió, la hipoteca también garantiza las obligaciones contraídas por el otro.

EXCEPCIONES DE JORGE IVÁN JARAMILLO CÁRDENAS:

El co-ejecutado, se pronunció respecto de los demás títulos valores –exceptuando el del 08 de abril de 2016-, señalando que Geovanny de Jesús González Escobar fue quien recibió y dispuso de los dineros respaldados con los títulos valores adjuntos a la demanda, también, que le entregó a aquél, la suma de \$70.000.000, para cancelarlos a los acreedores, en razón de intereses y capital adeudados, pero que no tiene constancia del pago, puesto que no existen recibos.

Vistos la totalidad de los títulos adjuntos a la demanda –con la excepción del de creación del 08 de abril de 2016-, se encuentra que fueron suscritos por Jorge Iván Jaramillo Cárdenas y Geovanny de Jesús González, ambos, en el grado de otorgantes. Ello implica que ambos se obligaron solidariamente, tal como lo señala el artículo 632, inciso 1, del C. de Comercio.

Consecuencialmente, ambos son deudores principales, por lo que cada uno debe el objeto o la prestación contenida en cada título –artículo 1569 del C. Civil- y es llamado a satisfacerla en todo –artículo 1568, inciso 2, *ídem*-.

Motivo este que impide la prosperidad del medio defensivo en comento, ya que es inoponible a los acreedores, el hecho de que Jorge Iván Jaramillo Cárdenas no hubiera recibido los dineros referidos en cada uno de los títulos valores que se cobran en el presente trámite, dada la solidaridad de la obligación. Ya ese evento de que el negocio concierne a uno u otro obligado solidario, es un asunto oponible entre deudores y una vez sea realizado el pago a los acreedores –artículo 1579, inciso 2, del C. Civil-.

En lo que refiere a que se entregó la suma de \$70.000.000, para que Geovanny de Jesús González Escobar los cancelara a los acreedores, en razón de intereses y capital adeudados, la misma no es una excepción de pago, porque ni siquiera hace mención

al cumplimiento de la prestación debida –artículo 1626 C. Civil-, es que no se hace mención de la entrega de tal suma a los acreedores, por lo que el medio de defensa no está llamado a prosperar, más aun, porque no hay prueba ni siquiera sumaria del pago, por el contrario, existe una presunción en contra, dada la inexistencia de soporte documental del mismo –artículo 225, inciso 2, del C. G. del Proceso-.

EXCEPCIONES DE GEOVANNY DE JESÚS GONZÁLEZ ESCOBAR:

Si bien frente a tal ejecutado se suspendió el trámite por haber sido admitido en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad al numeral 1° del artículo 545 del C. G. del Proceso- lo cierto es que los medios de defensa que propuso refieren al objeto de la obligación, por lo que son excepciones reales, lo que amerita un pronunciamiento al respecto, en la medida que refieren es al objeto o prestación demandada.

La compensación, fue uno de los medios de defensa que planteó Giovanni de Jesús González Escobar, sin embargo, no señaló, individualizó, etc., cual es el crédito que tiene en su favor y a cargo de los ejecutantes, para que se tuviera configurado el evento de que fueran deudores recíprocos y por ende operara dicho medio de extinción de obligaciones –artículo 1714 del C. Civil-, motivo por el que no es llamada a prosperar la defensa planteada.

El cobro de lo no debido y el pago parcial de la deuda, lo soportó en la afirmación de que a Francisco Javier Zuluaga Gómez, le hizo dos pagos, en fechas del 22 de enero y 12 de febrero de 2016, por las sumas de \$50.000.000 y \$100.000.000, respectivamente. Los ejecutantes, explicaron que tales pagos se hicieron, pero obedecían a los pagarés del 28 de julio y 23 de septiembre de 2015, de los cuales, arrimaron copias, y, señaló que no eran objeto de recaudo en esta acción.

Al respecto es de indicar que la parte ejecutante acreditó la existencia de dos títulos valores que son anteriores a los pagos alegados por el ejecutado, los cuales corresponden a los pagarés del 28 de julio y 23 de septiembre de 2015, mismos que fueron allegados en copia al expediente -Cuaderno 1, folios 134 y 135-, y respecto de los cuales se afirmó por los ejecutantes, es a los que corresponden los pagos denunciados por su contraparte.

Por el contrario, los ejecutados no evidenciaron por ningún medio que los pagos de \$50.000.000 y \$100.000.000, corresponden a los títulos base de ejecución, véase que en ninguno de los títulos cobrados aparece la anotación de tales pagos, más aun, tampoco se adujo –por los ejecutados-ningún documento o carta que refiera el pago alegado.

En consecuencia, se tiene probada la existencia de unos títulos a los que se les imputan los pagos alegados por la parte ejecutada, títulos, que no son base de recaudo en este proceso, también se tiene, que la negación indefinida de “no pago” realizada por la parte ejecutante y en relación a los valores que se ejecutan, no fue desvirtuada por la parte ejecutada, más aun, lo que hay es una prueba contundente de que los títulos base de recaudo no han sido pagados, ello, porque los mismos se encuentran en poder de la parte ejecutante, es que de no ser así, como se explicaría que los mismos los tienen quienes hoy los ejecutan, o, que ante un pago, los accionados no pidieron que los mismos fueran entregados, o al menos, que se les expidiera una carta de pago?.

Así las cosas, no hay lugar a que la excepción de pago que fuere planteada por los ejecutados tenga vocación de prosperidad.

También expuso el ejecutado el pago de unas sumas de dinero que se encuentran respaldadas en los recibos de números 2010,2011, 2024, 2044 y 2053, por valores de \$6.600.000, \$7.600.000, \$14.200.000, \$14.200.000 y \$14.200.000, respectivamente.

Vistos tales documentos, se encuentra que los mismos fueron suscritos por el ejecutado, que tienen la consigna de que los mismos obedecen a pago de intereses, y, que el más reciente es del 13 de febrero de 2016, y más aún, este se encuentra reportado por los demandantes en el escrito introductor, que señaló:

“QUINTO: Para la fecha de presentación de la presente demanda los señores JORGE IVAN JARAMILLO CARDENAS Y GEOVANY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR, en calidad de deudores cancelaron por los pagarés otorgados intereses de plazo hasta el mes de febrero del año 2016, respecto a la fecha de corte de cada uno, siendo la última fecha de pago el 13 de febrero de 2016”.

Siendo así las cosas, habiéndose por los ejecutantes imputado el pago a tales intereses, los que por ende no hacen parte de las pretensiones de la demanda, la consecuencia es que el medio exceptivo no es llamado a prosperar.

En conclusión, atendiendo a que ninguno de los medios de defensa fue llamado a prosperar, se habrá de seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, eso sí, limitado únicamente respecto de Jorge Iván Jaramillo Cárdenas, puesto que frente a Geovanny de Jesús González Escobar, el trámite fue suspendido.

Sumado a lo anterior, se habrá de condenar en costas a la parte vencida, por lo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de \$22.500.000, *equivalente al 3% de la determinada como adeudada, de conformidad con los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Negar la prórroga al periodo de suspensión del proceso.

Segundo: Reanudar el proceso por haber terminado el periodo de suspensión.

Tercero: Declarar imprósperas las excepciones propuestas.

Cuarto: Seguir adelante la ejecución en favor de Francisco Javier Zuluaga (c.c. 70.550.840), Juan Carlos Gómez Aristizábal (c.c.70.564.465) y Manuel Tiberio Zuluaga Gómez (c.c. 98.541.856), contra, Jorge Iván Jaramillo Cárdenas (c.c. 71.666.676) en la forma que se indicó en el mandamiento de pago.

Quinto: Decretar el remate del derecho de dominio que Jorge Iván Jaramillo Cárdenas tienen en el inmueble de matrícula inmobiliaria 001-5784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, previo su avalúo, para que con el producto de la venta, se pague a la parte demandante las sumas descritas.

Sexto: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

Séptimo: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$22.500.000.

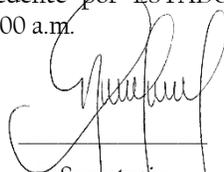
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO
DE ENVIGADO

Envigado, 07/MAYO/2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_042_, fijados a las 8:00 a.m.


Secretaria